

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100177

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
215-20-0119

Sobre:
Sanción Disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio y en forma *pauperis*, el señor Eliezer Santana Báez (en adelante, Sr. Santana o Recurrente) mediante el presente recurso de revisión judicial en el que solicita la revocación de una Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante DCR o Recurrido).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción y academicidad.

I

A continuación, presentamos únicamente los hechos que inciden sobre nuestra decisión, los cuales son de índole estrictamente procesal.

El 8 de diciembre de 2020, el oficial de custodia Isaac Rosado presentó una Querella contra el Sr. Santana por hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2020. Alegó que mientras revisaba la correspondencia dirigida al Sr. Santana observó que en el área de los sellos estaba alterada y encontró laminillas de Suboxone.

El 23 de febrero de 2021, se llevó a cabo la vista disciplinaria a la cual compareció el Sr. Sánchez representado por el Lcdo. Antonio Figueroa Rodríguez el cual dio por leída la Querella y planteó: “[q]ue el confinado

Número Identificador

SEN2021 _____

Alexis López López admitió que él junto a otra persona en la libre comunidad se puso de acuerdo para enviar la correspondencia con contrabando a nombre de él". Allí, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias encontró al Sr. Santana incurso por violación al Código 147 (Utilización del Correo o la Correspondencia para Propósitos Ilícitos) y la Regla 21 (Reincidencia) del Reglamento Disciplinario, e impuso **sanción de pérdida de privilegio de comisaría, visita y recreación por el término de 90 días (desde el 11 de marzo hasta el 4 de mayo de 2021)**. No surge del expediente la fecha en que dicha determinación fue recibida por el recurrente.

Ante ello, el Sr. Santana solicitó reconsideración. Tampoco surge del expediente la fecha en que el Sr. Santana presentó la solicitud de reconsideración, ni respuesta alguna a dicha reconsideración por parte del DCR. Posteriormente, mediante escrito firmado el 20 de marzo de 2021 y presentado el 7 de abril de 2021, el Sr. Santana solicitó la revisión judicial de la Resolución que le imputó la violación disciplinaria.

Evaluado el recurso presentado, emitimos una Resolución el 5 de mayo de 2021 en la que le concedimos al Sr. Santana 12 días para expresarse en torno a la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, "partiendo de la premisa de que la resolución recurrida fue emitida el 23 de febrero de 2021 y el recurso fue presentado ante este Tribunal el 7 de abril de 2021". Ordenamos, además, al Sr. Santana: "(1) Presentar **indubitadamente** la fecha en que se le notificó la resolución recurrida; (2) de haber presentado ante la Administración de Corrección solicitud de reconsideración a la resolución de la cual se recurre, copia de dicha solicitud con la fecha en que se presentó; (3) copia de la denegatoria a la solicitud de reconsideración y la fecha en que le fue notificada". (Énfasis en el original).

Posteriormente, el Sr. Santana presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* con la que acompañó copia de la solicitud de

reconsideración sin la fecha de su presentación y copia de un sobre que tiene un sello de correo fechado el 22 de mayo de 2021.

II

-A-

Sabido es que este Tribunal, a iniciativa propia, tiene facultad para desestimar un recurso discrecional por no haberse perfeccionado el mismo de acuerdo con lo dispuesto en nuestro Reglamento. Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(3) y (C). De igual manera, es doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

La Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, esboza los requisitos necesarios para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de *revisión administrativa*. Entre otros requisitos, el escrito de *revisión* contendrá: un índice detallado de la solicitud y las autoridades citadas; una referencia a la decisión cuya revisión se solicita incluyendo, entre otras cosas, la fecha de la misma y la fecha en que fue notificada; una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión; señalamiento de los errores que a juicio del peticionario se cometieron y la discusión de los mismos, incluyendo las leyes y jurisprudencia aplicables. Además, el recurso incluirá un apéndice que contendrá: copia de las alegaciones en el caso; la decisión del Tribunal cuya revisión se solicita; toda moción resolución u orden necesaria para acreditar que el recurso se presentó oportunamente; cualquier otro documento que forme parte del expediente original de la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal en la resolución de la controversia.

-B-

El principio de justiciabilidad es una doctrina de autolimitación del poder judicial. Esta responde al papel asignado a la judicatura, en una distribución tripartita de poderes, que está diseñada para asegurar que los tribunales no intervendrán en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno. Véase, *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720, (1980); *Flast v. Cohen*, 392 US 83 (1968). Es por eso que el poder de revisión judicial únicamente puede ejercerse en un asunto que presente un caso o controversia, y no en aquellas circunstancias en que se presente una disputa abstracta, cuya solución no tendrá consecuencias para las partes. Véase, *E.L.A. v. Aguayo*, 89 DPR 552, 558-559 (1958).

La referida doctrina responde a que “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *Id.* Véase, además, *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824 (1992). De esta forma, nos aseguramos de que el promovente de una acción posea un interés en el pleito “de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 427 (1994).

Al asegurarse de que los asuntos que se traigan a su consideración sean justiciables, los tribunales deben evaluar que dichos asuntos: 1) no envuelvan aspectos relacionados con la política pública que pauten el Ejecutivo; 2) las partes tengan capacidad jurídica o legitimación activa para promover el pleito; 3) **la controversia no sea académica** o consultiva; y 4) la controversia esté madura. *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 DPR 875, 885 (2005). (Énfasis suplido). Véase, además, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421 (1994).

Así las cosas, una controversia puede convertirse en académica cuando “su condición viva cesa por el transcurso del tiempo”. Véase, *U.P.R.*

v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR, a la pág. 281. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, TSPR) ha reconocido excepciones a dicha doctrina, a saber: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando la situación de hechos ha sido cambiada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *Id.*

En síntesis, el TSPR ha expresado que “[l]a doctrina de academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad”. *Amador Roberts et als. v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014). Conforme a lo anterior, es forzoso concluir que un caso no es justiciable si la controversia se ha tornado académica. *Id.*

III

Según adelantamos, el Recurrente presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* con la que acompañó copia de la solicitud de reconsideración sin la fecha de su presentación y copia de un sobre que tiene un sello de correo fechado el 22 de mayo de 2021. En dicha moción el Recurrente reitera que el 4 de marzo le fue notificada la Resolución recurrida y ese mismo día solicitó reconsideración. Además, alega, que “el guardia nunca le dio la gana de traerme a mí la copia de la moción, y por lo de la pandemia, [...] no hay servicios de biblioteca como antes”. Añade que, “y si reconsideré el 4 marzo, ese término vencía el 19 marzo, para que ellos conforme la sec. 3.15 de la L.P.A.U. tomaran una decisión, la acogieran o guardaran silencio [...]”. El DCR guardó silencio, “y a pesar de darles el recurso al oficial, el mismo 22 marzo 2021 en la mano, el mismo llegó a éste tribunal el 7 de abril 2021 [...]”.¹ Si tomáramos dichas alegaciones por buenas, como pretende el Recurrente, el recurso de epígrafe fue presentado dentro del término jurisdiccional de 30 días desde la fecha del archivo de la copia de la notificación de la orden o resolución final.

¹ El recurso fue firmado el 20 de marzo de 2021 y presentado en este Tribunal el 7 de abril de 2021. Sin embargo, conforme el caso *Álamo Romero v. Departamento de Corrección*, 175 DPR 314, 324 (2009), el recurso se considera presentado a la fecha en que el recurrente entregó el documento en la institución carcelaria donde se encuentra confinado.

Sin embargo, al examinar el recurso ante nuestra consideración encontramos que no reúne los requisitos reglamentarios necesarios para que podamos entender en el mismo. La Resolución recurrida carece de la fecha en que le fue entregada al Recurrente y éste no la acreditó **indubitadamente** en su *Moción en Cumplimiento de Orden*. Además, no se desprende que el Recurrente haya notificado el recurso a la agencia recurrida, ni que acreditara justa causa para ello, según lo exige la Regla 58 (B) (1) de nuestro Reglamento, *supra*. Aunque la Regla antes mencionada dispone que el término de notificación del recurso de revisión es uno de cumplimiento estricto, el no acreditarnos justa causa nos priva de jurisdicción para atender el presente recurso en sus méritos.²

Por otro lado, advertimos que el Recurrente nos solicita en su recurso que revoquemos la determinación emitida que le privó de los privilegios de comisaría, visita y recreación **desde el 11 de marzo hasta el 4 de mayo de 2021**. Este término ya ha transcurrido, por lo que entendemos que al día de hoy el Recurrente goza nuevamente de los privilegios que le fueron cancelados como sanción.

Lo antes dicho demuestra que el caso de epígrafe se ha tornado académico. Transcurridas las fechas antes mencionadas y reiniciado el privilegio del Recurrente de comprar en la comisaría y a recibir visitas y recreación, la controversia expuesta ante nos perdió su razón de ser y cualquier remedio que se pueda dictar no tiene efecto alguno.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción y académico.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de

² En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, el TSPR ha reiterado que el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente. El foro adjudicativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto solo si concurren las condiciones siguientes: 1) que en efecto exista justa causa para la dilación y 2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016).

esta *Sentencia* al Sr. Eliezer Santana Báez, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones